



"2016, AÑO DEL NUEVO  
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/08/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las dieciocho horas del dos de abril del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, el Magistrado electoral **Oscar Rebolledo Herrera** y la licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada para votar en la presente sesión pública, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **OCTAVA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento que propone el Juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, relativo al juicio de inconformidad TET-JI-02/2016-I, interpuesto por Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de representante suplente del Partido Político MORENA, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento que propone la Jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, relativo al juicio de

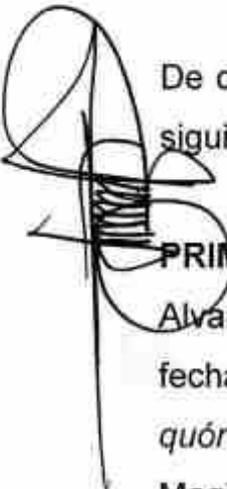
inconformidad TET-JI-03/2016-II, interpuesto por Félix Eladio Sarracino Acuña, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de la elección y constancias de mayoría y validez otorgada a la planilla común de los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, encabezada por Gerardo Gaudiano Roviroza, para desempeñarse como regidores del Ayuntamiento de Centro, para el periodo 2016-2018.



**SEXTO.** Votación de los señores Magistrados.

**SÉPTIMO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



**PRIMERO.** En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los dos Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional y de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora habilitada para votar en la presente sesión. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.



**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicita al Juez instructor Ramón Guzmán Vidal, quien procedía a dar lectura en forma sintetizada, a las

consideraciones de derecho que fundan y motivan el proyecto de desechamiento que en calidad de ponente propone, en el Juicio de inconformidad TET-JI-02/2016-I, por lo que en uso de la voz, el juez en comento, manifestó:

*“Con su autorización señora presidenta, señores magistrados, con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 22 de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el de la voz, mediante el cual propongo se deseche de plano la demanda del juicio de inconformidad registrado bajo el expediente TET-JI-02/2016, promovido por el partido MORENA, en contra de la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores de Centro, Tabasco.*

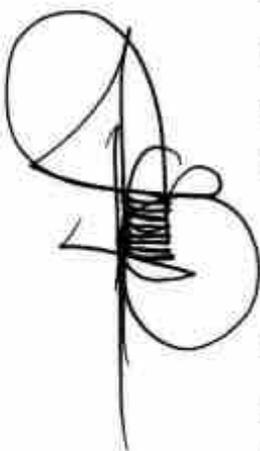
*Lo anterior en virtud de que considero que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en correlación con los diversos 12, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación de en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

*En el caso concreto, el promovente de la demanda que nos ocupa Jesús Antonio Guzmán Torres, quien se ostenta como consejero representante suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal, carece de la legitimación procesal, pues si bien es cierto, obra en autos el documento de diecisiete de marzo del año que discurre, mediante el cual pretende demostrar su acreditación ante el Consejo Municipal, autoridad señalada como responsable en el presente asunto, no menos cierto es que la misma no puede surtir los efectos legales pretendidos, como se explica a continuación.*

La invocada acreditación, fue expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en base al escrito de diecisiete de marzo de este año, signado por el licenciado Hebert Gabriel Torres Magaña, consejero representante del partido MORENA ante el consejo municipal, persona que no se encuentra facultada para tales efectos, situación que inobservó el referido secretario ejecutivo al expedir el documento en comento.



En el proyecto se realiza un análisis a las facultades de los consejeros representantes de los partidos, a la luz de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, del reglamento de sesiones de los consejos municipales del citado Instituto Electoral Local y de los estatutos del partido MORENA, de los cuales no se advierte la facultad de nombrar, designar y sustituir a los consejeros representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales.



Por el contrario, conforme a los artículos 53 y 107 de la citada Ley Electoral, además de lo previsto en el artículo 32, de los estatutos del partido MORENA, se obtiene que la referida facultad, le corresponde a los partidos políticos, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, al ser éste el que lo representa política y legalmente.



Ante tales consideraciones, es claro que el promovente carece de la legitimación procesal requerida en la ley, por tanto, se propone el desechamiento de plano de la demanda con fundamento, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, además, en el artículo 9, párrafo 3 de la referida ley adjetiva electoral. Es cuanto señores magistrados”.



Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, quien es uso de la voz el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó los siguiente:

*"Muchas gracias magistrada presidenta y con el permiso de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, únicamente quiero precisar, que del análisis de este caso, solo reitero que los partidos, como entidades de derecho público, y me refiero a la intervención pública, están sujetos al principio de legalidad y en todo momento deben de actuar conforme a los lineamientos establecidos por sus propios estatutos y disposiciones internas, máxime que sus estatutos son determinados como constitucionales por el Instituto Nacional Electoral, por lo que considero que si un partido se sale del contexto del estatuto, ya está actuando fuera del reglamento por parte de sus miembros y por la tanto rompe con el orden político electoral. Es cuanto señoras magistradas."*

Seguidamente, y en uso de la voz la Jueza Instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, magistrada habilitada, comentó:

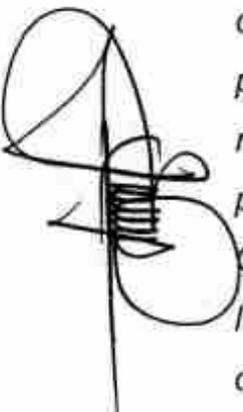
*"Con el permiso de mis compañeros magistrados, solo quiero mencionar las atribuciones que le confiere la ley al juez instructor que se encuentran plasmadas en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, para revisar con minuciosidad todos los medios de impugnación que le sean turnados, por cuestiones de administración interna. Entre esos requisitos, se encuentra verificar justamente si se actualiza o no las causas de improcedencia, ya que estamos hablando de un requisito que se considera sine qua non, es decir sin el cual no es posible instaurar un procedimiento."*

*De ahí que los actos de la revisión que lleva acabo el juez instructor, es posible que el advierta o no la causal de*

*alguna improcedencia, que es precisamente la que pone a consideración del Pleno de este Tribunal y es consideración del mismo determinar si acoge dicha causal, o en su defecto la desecha, por lo tanto no es un acto definitivo.*



*En el caso particular, el punto a debatir consiste en que el representante acreditado por el partido Morena, ante el Consejo Municipal del Centro, Tabasco, cuenta con facultades para delegar dicha representación, a su homólogo suplente. A la conclusión que se llega del análisis efectuado por el juez instructor y que está plasmado en el proyecto que presenta ante este Pleno, es a la determinación de que no cuenta con tales facultades, ni legales, ni estatutarias. El artículo 55 de la ley electoral, señala con precisión cuales son las facultades de los partidos políticos, de los representantes de los mismos, así lo señala la ley, de ahí no se advierte ninguna facultad de delegación por parte de los representantes de los partidos políticos y tampoco los estatutos de Morena, sobre reglamentación interna, se advierte que exista esa posibilidad, más bien está reservada al presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de ahí que particularmente la de la voz, considera que el proyecto sometido a este Pleno, debe ser aprobado en su totalidad. Muchas gracias".*



Continuando, en uso de la voz la magistrada presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:



*"Por mi parte solo quiero comentar, que es un asunto sumamente interesante y de interés público para todos los habitantes del municipio del Centro, Tabasco, en razón de que se trata de la impugnación derivada de las pasadas impugnaciones extraordinarias del trece de marzo del presente año. Cabe destacar que se trata de la impugnación hecha por el partido Morena y que se presenta ante este Tribunal, hace unos días, por lo tanto como refirieron mis compañeros magistrados, lo primero que se*

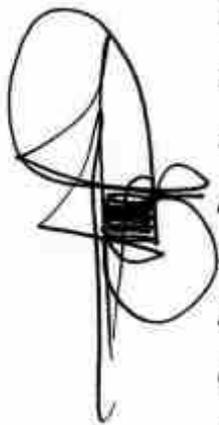


*tiene que hacer por mandato de ley, inclusive por mandato de la propia jurisprudencia, es analizar e inclusive de manera oficiosa, cuales son los requisitos legales o de procedibilidad de una demanda para que sea admitida, cuya finalidad, es la de no sustanciar asuntos que por sí mismos, sean notoriamente improcedentes, pues esto implicaría que el órgano jurisdiccional entrara en una etapa de substanciación, desahogo de pruebas y al fin de cuentas, cuando ya tenga que emitir una resolución de fondo, se encontrará imposibilitado de hacerlo porque habría un obstáculo de carácter procesal que le impidiera hacer ese estudio. Por lo tanto, es como comentaba mi compañera magistrada, una de las facultades de los jueces instructores, es la de analizar de inicio, que reúnan todos estos requisitos exigidos por el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, pero también se actualizan, si no se analizan, algunas de las causales de improcedencia que se encuentran previstas en el artículo 10, de la citada ley.*

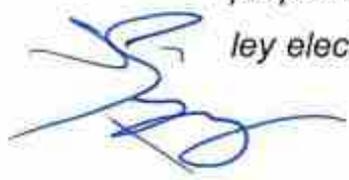
*Como podemos observar, el pasado treinta y uno de marzo del presente año, se vencía el término para emitir un pronunciamiento y el juez instructor propone a este Pleno el desechamiento de plano de esta demanda, por los argumentos que ya se han señalado, esto deviene no nada más de un análisis oficioso, sino también, de que el tercero interesado en este asunto que es el Partido de la Revolución Democrática, hace valer una causal de improcedencia, que tiene que ver con la falta de legitimación del que comparece a juicio en representación del partido Morena, y al efecto anexa diversas documentales en las cuales señalan, que se demuestra que quien hace la designación del consejero suplente ante el consejo municipal no contaba con las facultades de designación.*



Quiero explicar y hacer unas aclaraciones al respecto, por aquellas personas que nos están escuchando y que tal vez no conozcan a profundidad el asunto. En toda demanda, como he señalado, además de los requisitos que se prevén en la ley, es importante que el que comparece en representación de un partido político, tenga el carácter con el que se ostenta, que en este caso son los legítimos representantes; puede ser ante el consejo estatal o ante el municipal. En este caso, cuando nosotros recibimos la demanda correspondiente, podemos advertir que el consejero, de nombre Jesús Antonio Guzmán Torres, exhibe una constancia expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que señala que ha sido designado por su partido político como representante suplente ante el consejo electoral municipal; si nosotros únicamente tuviéramos esta sola constancia, pues no nos cabría ninguna duda de que tenía la autorización de las facultades para representar al partido. Sin embargo, como he señalado, el tercero interesado hace valer una causal de improcedencia y anexa una documental certificada, consistente en el escrito donde se advierte que quien hace esa designación no es la persona facultada por el partido político, sino que se trata del consejero representante propietario ante el consejo elector.



Es decir el consejero propietario designa al consejero suplente mediante un escrito que dirige al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; al hacer este planteamiento, estamos obligados a analizar si efectivamente esa designación puede surtir sus efectos legales o si por el contrario como se alega por parte del tercero interesado, resulta un acto inválido, en razón de no contar con las facultades. Por lo tanto, analizando la propuesta del juez, que hace un análisis exhaustivo de la ley electoral y de partidos políticos, de los reglamentos de



*sesión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pero también de los estatutos del partido político, y llega a la conclusión, así como lo han ya comentado mis compañeros magistrados, de que no hay ninguna disposición de carácter normativa que establezca la facultad de los consejeros propietarios para hacer la designación de los consejeros suplentes ante el instituto, por el contrario en el caso del partido Morena, vemos que de manera clara, el artículo 32 de sus estatutos, señala quien representa política y legalmente a dicho instituto político y refiere que es el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por lo tanto haciendo una revisión y concatenación no solamente de las pruebas, sino de los artículos que rigen la materia para la acreditación de la personería que comparecen en un juicio, se llega a la conclusión y en este caso de igual manera, comparto el criterio sostenido en razón de que ha quedado demostrado que la constancia en la cual se acredita la calidad de consejero suplente ante el consejo municipal y que fue expedida por el secretario ejecutivo, pues no puede surtir los efectos al provenir de actos contrarios a la ley y a los propios estatutos del partido político, en razón de ello, estamos ante un impedimento legal, que por jurisprudencia estamos obligados a analizar, por lo que correctamente y en mi opinión, no queda más que el desechamiento de una demanda, entonces en el caso particular ha quedado evidenciado claramente con los fundamentos de derecho que es viable la propuesta presentada de desechamiento ante este Pleno, por el juez instructor. Es cuanto compañeros magistrados."*

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar, expresó:

*"Con el proyecto"*

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*"A favor del proyecto"*

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

*"A favor del proyecto de desechamiento que propone el Juez Instructor."*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de desechamiento fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*"En consecuencia, en el juicio de inconformidad **TET-JI-02/2016-I**, se resuelve:*

**PRIMERO.** *Se desecha de plano por improcedente la demanda presentada por Jesús Antonio Guzmán Torres, promovente, quien se ostentó como consejero representante suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados asentados en el Acta de Cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Centro, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, expedida a favor de la planilla*

*registrada en candidatura en común por los Partidos Revolución Democrática y del Trabajo, encabezada por el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa. Lo anterior, al carecer de facultades para promover el presente juicio".*

**QUINTO.** Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, requirió la presencia de la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno, con el proyecto de desechamiento que propone como ponente en el juicio de inconformidad TET-JI-03/2016-II, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

*"Doy cuenta al Pleno con la propuesta de desechamiento de plano de demanda, que formulo en el juicio de inconformidad TET-JI-03/2016-II promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores de Centro, Tabasco, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla común de los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, encabezada por Gerardo Gaudiano Rovirosa.*

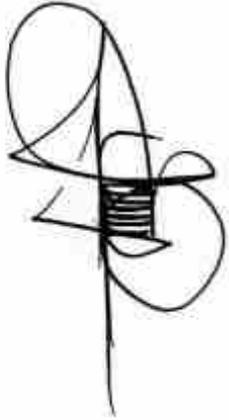
*En concepto de esta juzgadora, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 10, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

*Ello porque en el caso concreto, el promovente para acreditar su personalidad en el juicio, adjuntó a su escrito de demanda, el documento que lo acredita como consejero representante propietario del Partido*

*Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Centro, Tabasco; del que se advierte que fue designado por su partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.*



*Sin embargo, de las constancias de autos, se pudo advertir que el ciudadano Félix Eladio Sarracino Acuña, realizó una autodesignación que solicitó ante la presidenta del Consejo Estatal, lo cual la suscrita considera que dentro de las facultades conferidas al consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, no se encuentra la de delegar la representación del partido a persona alguna, para que actúen ante los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales estatales y municipales, en carácter de propietario o suplente, como en el caso lo realizó el recurrente.*



*Lo anterior en virtud de que, de conformidad con las leyes que regulan la materia, ni dentro de la normativa interna del PRI, pueda advertirse que se encuentra facultado para designar, a nombre del partido que representa, ni delegar las facultades de representación ante el propio Consejo Estatal o ante los Consejos Municipales o Distritales; menos aún, autodesignarse como representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal, hoy responsable, como sucede en el caso particular, por lo que estima que el actor rebasó su capacidad de representación que le fue conferida por el citado instituto político.*



*Ante tales consideraciones, la suscrita propone declarar fundada la causal de improcedencia prevista*

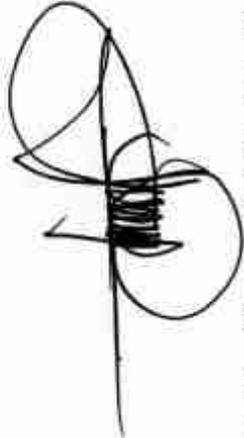
*en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 9, párrafo 3 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en la Materia del Estado de Tabasco. Es cuanto, señores magistrados”.*

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó lo siguiente:

*“Yo solo quiero precisar sobre este caso, ya que tiene alguna similitud con el que nos acaba de presentar el juez instructor Ramón Guzmán Vidal, en este caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, se presenta con una representación otorgada por el mismo, ante el Consejo Municipal, aquí el punto es que la auto designación como representante municipal, no le correspondía el otorgársela, sino en todo caso al presidente del partido estatal o en su defecto al presidente del partido a nivel municipal, no obstante a ello, el instituto estatal electoral, le reconoce ese documento e incurriendo también en una falta motivada por una carencia de exhaustividad al revisar los requisitos que contiene esa autodeterminación, por lo tanto es ahí donde está viciada la personería de quien se ostenta como representante del PRI ante el Consejo Municipal, es decir un documento en el que él mismo se autonombra y una certificación del instituto que avala este nombramiento, el cual está mal planteado por parte del instituto. Es cuanto, muchas gracias.”*

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada **Alejandra Castillo Oyosa**, manifestó lo siguiente:

*“De igual modo comparto la opinión de mi compañero magistrado Oscar Rebolledo Herrera, respecto al hecho de que el punto toral de la propuesta presentada por la*



*jueza instructora, radica en que quien se ostenta como representante del partido político actor, se ostenta valga la redundancia, como consejero representante ante el consejo municipal, sin embargo lo hace a través de un documento en el cual consta, de que él realiza una designación a sí mismo, una auto-designación como ya mencionó mi compañero magistrado, independientemente que en el proyecto se ha puntualizado, la falta de fundamentación de esta carencia de facultades, legales y reglamentarias y estatutarias del ahora promovente, tal como lo especifica el artículo 117 de la Ley Electoral, párrafo II, fracción V, señala cuales son la atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre ellas de expedir y certificar documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y representantes de los partidos políticos, en este caso de los candidatos independientes, por ende, tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva los documentos que se presenten ante el instituto, y que quien designe tenga la facultad legal de emitir ese documento, tal y como lo dispone la ley. Muchas gracias”.*



Posteriormente la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz** en uso de la voz, comento:

*“Solo quiero precisar, así como lo exponen mis compañeros magistrados, respecto al proyecto presentado por la jueza instructora; efectivamente como se señala, se propone la declaración de la acreditación de una causal de improcedencia, prevista en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, como aconteció en el caso del partido Morena. Sin embargo las razones y las circunstancias de cada uno de estos juicios son diversas, pero llevan a la misma conclusión, y explicó porque.*



*Efectivamente el partido Revolucionario Institucional, comparece ante este órgano, como representante consejero ante el consejo municipal, así se acredita a través de una certificación de una constancia expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En la demanda podemos advertir que en el escrito se señala específicamente la calidad con la que viene a promover, y en todo momento expresa que se ostenta como consejero representante ante el consejo municipal; y porque hago esta precisión, porque también fue motivo de análisis en el proyecto final que presenta la jueza, ante este Pleno, el hecho de que el ciudadano Félix Eladio Sarracino Acuña, hace algunas precisiones y aporta algunas pruebas supervenientes para efecto de que fueran analizadas y en cumplimiento al mandato de la ley, así se hizo y hace planteamientos relativos a las facultades que tiene como representante del partido Revolucionario Institucional, ante el consejo estatal, sin embargo la controversia, en el caso concreto no se circunscribe a la calidad de representante consejero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; es cuanto compañeros magistrados".*

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar, expresó:

*"Con el proyecto"*

El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*"A favor del proyecto"*

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

*"A favor del proyecto"*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de desechamiento, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*"En consecuencia en el juicio de inconformidad **TET-JI-03/2016-II**, se resuelve:*

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo, se desecha la demanda incidental planteada por Félix Eladio Sarracino Acuña, actor en el presente juicio.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano por improcedente, la demanda presentada por Félix Eladio Sarracino Acuña, promovente, quien se ostentó como consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, en contra de la declaración de validez de la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores de Centro, Tabasco, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada en común por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, encabezada por Gerardo Gaudiano Rovirosa. Lo anterior, al carecer de legitimación para promover el presente el juicio".*

**SÉPTIMO.** Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

*"Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, del dos de abril del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes".*

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LICDA. ALEJANDRA CASTILLO  
OYOSA  
JUEZA INSTRUCTORA  
HABILITADA COMO  
MAGISTRADA**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO  
HERRERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**